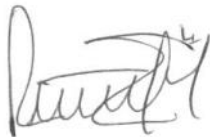


|                                                                                   |                                                                                               |                       |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|                                                                                   | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace                                                        | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 02 |

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN |    |                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO PROCESO                 | DE | Ordinario De Responsabilidad Fiscal                                                                                                                                             |
| ENTIDAD AFECTADA             |    | UNIVERSIDAD DEL TOLIMA                                                                                                                                                          |
| IDENTIFICACION PROCESO       |    | 112 -061-019                                                                                                                                                                    |
| PERSONAS NOTIFICAR           | A  | JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO identificado(a) con CC. No. 6.023.478 Y OTROS, a las compañías de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados |
| TIPO DE AUTO                 |    | AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016                                                                                                                   |
| FECHA DEL AUTO               |    | 4 DE MAYO DE 2023                                                                                                                                                               |
| RECURSOS QUE PROCEDEN        |    | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO                                                                                                                                                       |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Mayo de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Mayo de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

|                                                                                                                                                                                    |                                                                                |                        |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORIA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>La Contraloría del ciudadano</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                    | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

## AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016

En la ciudad de **Ibagué Tolima**, a los **Cuatro (4) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la Universidad del Tolima, bajo el radicado No. 112-061-019, basado en los siguientes:

### COMPETENCIA

Esta Dirección es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, ley 1474 de 2011, ley 1437 de 2011, **Auto de Asignación N°. 071 del 11 de Abril de 2019**, Resolución Interna No 257 de 2001 y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **Universidad del Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 045 del 3 de Abril de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 202 del 3 de Abril de 2019, según el cual expone:

*"La Universidad del Tolima en la ejecución el **Contrato de obra No. 0605-12 de agosto de 2014**, con **PROING S.A**, realizo pagos por valor de **\$2.321.656.087**, sin exigir al contratista el pago del 5% de valor del contrato, incumpliendo con ello lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120. < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010." Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

*PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

*PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (....)*

*Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos de la Universidad del Tolima, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato de obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$116.082.804.35)** correspondiente a los impuestos para el fondo de seguridad ciudadana dejadas de cobrar al contratista" (folios 2-5).*

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

**ENTIDAD**

**UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

|                                                                                                                                                                              |                                                                                |                        |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>«la contraloría del ciudadano»</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                              | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

**LUGAR** **IBAGUE TOLIMA**  
**NIT.** **No. 8907006407**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

|                      |                                                                                                                   |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE               | <b>JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO</b>                                                                                    |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 6.023.478 de Venadillo                                                                                        |
| CARGO                | Rector (e) y Ordenador del Gasto del 1º de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016.                             |
| NOMBRE               | <b>JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA</b>                                                                               |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 19.492.144 de Bogotá                                                                                          |
| CARGO                | Vice Rector Administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014.                                    |
| NOMBRE               | <b>HENRY RENGIFO SANCHEZ</b>                                                                                      |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 5.885.069 de Chaparral                                                                                        |
| CARGO                | Vice Rector Administrativo del 2 de septiembre de 2014 al 30 agosto de 2016.                                      |
| NOMBRE               | <b>GIOVANNI URUEÑA CESPEDES</b>                                                                                   |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 93.383.325 de Ibagué                                                                                          |
| CARGO                | Director Financiero del 2 de septiembre de 2014 al 4 de Julio de 2016                                             |
| NOMBRE               | <b>YOLANDA GARCIA BUITRAGO</b>                                                                                    |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 38.251.974 de Ibagué                                                                                          |
| CARGO                | Profesional Universitario-Tesorera-grado 18 del 2 de septiembre de 2014 al 1º de marzo de 2018.                   |
| NOMBRE               | <b>PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"</b>                                                                     |
| NIT.                 | No. 800093320-2                                                                                                   |
| REPRESENTANTE LEGAL  | <b>ALONSO YUGUEROS IZQUIERDO</b>                                                                                  |
| CEDULA DE CIUDADANIA | No. 16.624.291 de Cali                                                                                            |
| CARGO                | Representante legal y/o quien haga sus veces y Contratista del Contrato de Obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014 |

**PRUEBAS Y ACTUACIONES**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

**1. PRUEBAS:**

- Memorando N° 202 del 3 de Abril de 2019, folio 1.
- Hallazgo Fiscal N° 045 del 3 de Abril de 2019, folios 2-4.
- CD, folio 5, que contiene:
  - Documentos del Contrato,
  - Manual de funciones, certificación de tiempo de los implicados.
  - Pólizas de manejo.

|                                                                                                                                                                           |                                                                                |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

- Informe de Auditoria, Controversia e Informe definitivo
- Hallazgo fiscal
- Tiempo de servicios, Copia de la Cedula de Ciudadanía, manual de funciones de los presuntos implicados, folios 6-20.
- Pólizas de manejo, folios 21-24.
- Certificación contratación, folios 25-26.
- Contrato de Obra Civil 605 de 2014, cámara de comercio de PROIN SA, copia cedula de ciudadanía Representante legal, comprobantes de pago, prórroga del contrato, otro si al contrato 605 de 2014, folios 27-45.
- Comunicación del auto de Apertura a la Universidad del Tolima y a las Compañías Aseguradoras, folios 58, 60. 61, 90.
- Notificación personal a JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA; HENRY RENGFO SANCHEZ; JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, folios 64, 66, 72.
- Notificación por AVISO a YOLANDA GARCIA BUITRAGO; PROING SA; GIOVANNYI URUEÑA CESPEDES, folios 73, 75, 78.
- Poder de la Compañía Aseguradora MPFRE ESSGUROS GENERALES DE COLOMBIA, folios 79-83.
- Solicitud de versión libre por parte de PROING SA, folios 87-88
- Notificación por ESTADO del reconocimiento de personería, folio 95.
- Escrito de la apoderada de Liberty seguros y poder, folios 234-242.
- Cámara de Comercio de PROING SA, FOLIOS 252-256.
- Contrato de Obra Civil 605-014 y algunos soportes, folios 257-278.
- Auto proferidos por la CDT para suspender y levantar los términos, folios 279-282.
- Notificación por ESTADO del reconocimiento de personería de Liberty Seguros, folio 285.
- Ley 418 de 1997; 1421 de 2010; 1430 de 2010, folios 289-291.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 006 de 2022, folio 297

## 2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 071 del 11 de Abril de 2019, folio 46.
- Auto de Apertura No. 054 del 5 de julio de 2019, folios 47-53.
- Reconocimiento de personería del 27-08-2019, folio 93
- Diligencia de versión libre de **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA; GIOVANNI URUEÑA CESPEDES; YOLANDA GARCIA BUITRAGO; HENRY RENGIFO SANCHEZ; JOSE HERMAN MUÑON ÑUNGO; DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de PROING SA, folios 98-156, 163-233, 245-251.
- Auto mediante el cual se ordena una comisión, folios 157-158.
- Auto de reconocimiento de personería de Liberty Seguros, folio 283
- Auto de pruebas 006 del 7 de marzo de 2022, folios 292-294.

## VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado,  
Las especificaciones de la póliza son:



|                                                                                                                                                                                           |                                                                                |                        |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>La Contraloría de la Administración</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

|                      |                                                |
|----------------------|------------------------------------------------|
| Compañía Aseguradora | <b>LIBERTY SEGUROS.</b>                        |
| NIT.                 | 860.039.988-0                                  |
| Clase de Póliza      | Manejo Global                                  |
| Fecha de Expedición  | 25 de Septiembre de 2014                       |
| Póliza               | No. 121864                                     |
| Vigencia             | 23 de Septiembre de 2013/23 de Octubre de 2014 |
| Riesgo               | Delitos contra la Administración Pública       |
| Valor Asegurado      | \$1.000.000.000,00 (folio 21-22).              |

|                      |                                             |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Compañía Aseguradora | <b>MAPFRE SEGUROS</b>                       |
| NIT.                 | 891.700.037-9                               |
| Clase de Póliza      | Manejo Global                               |
| Fecha de Expedición  | 20 de Noviembre de 2014                     |
| Póliza               | No. 3601214000543                           |
| Vigencia             | 24 de octubre de 2014/23 de Octubre de 2015 |
| Riesgo               | Delitos contra la Administración Pública    |
| Valor Asegurado      | \$1.000.000.000,00 (folio 23-24).           |

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

|                                                                                                                                                                                        |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>- la contraloría del ciudadano -</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                        | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hineirosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

*"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación



|                                                                                                                                                                            |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

**DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Como consecuencia del Hallazgo fiscal No. 045 del 3 de abril de 2019, se profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054 del 5 de julio de 2019, dentro de la cual se vinculó a los señores: **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, Cedula de Ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo, en su condición de Rector (e) y Ordenador del Gasto del 1º de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, Cedula de Ciudadanía No.19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vice Rector Administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014; **HENRY RENGIFO SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.885.069 de Chaparral, en su condición de Vice Rector Administrativo del 2 de septiembre de 2014 al 30 agosto de 2016; **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**, Cedula de Ciudadanía No. 93.383.325 de Ibagué, en su condición de Director Financiero del 2 de septiembre de 2014 al 4 de Julio de 2016; **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**, Cedula de Ciudadanía No.38.251.974 de Ibagué, en su condición de Profesional Universitario-Tesorera-grado 18 del 2 de septiembre de 2014 al 1º de marzo de 2018; **PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"**, NIT. No. 800093320-2, como Contratista del Contrato de Obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014, a través del señor **ALONSO YUGUEROS IZQUIERDO**, Cedula de Ciudadanía No. 16.624.291 de Cali, en su condición de Representante legal y/o quien haga sus veces y como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía **LIBERTY SEGUROS**, NIT.860.039.988-0, en virtud de la Póliza de Manejo Global No. 121864 y Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS**, NIT. 891.700.037-9, en virtud de la Póliza de Manejo Global No. 3601214000543 (folios 47-53).

Auto que fue Comunicado a la **Universidad del Tolima** (folio 58) y a las Compañías Aseguradoras **LIBERTY SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (folios 60-61), Personalmente a **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA; HENRY RENGIFO SANCHEZ; JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** (folio 64, 66, 72); por AVISO a **YOLANDA GARCIA BUITRAGO; PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"; GIOVANNI URUEÑA CESPEDES** (folio 73, 75, 78)

Versiones libres y espontaneas que rindieron los señores: **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** (18-09-2019) (folios 98-100); **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES** (19-09-2019) (folios 101-105); **YOLANDA GARCIA BUITRAGO** (19-09-2019) (folio 115); **HENRY RENGIFO SANCHEZ** (19-09-2019) (folio 127-128); **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** (03-10-2019) (folio 163-166); **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"** (07-10-2019) (folio 245-251).

Ahora bien con ocasión del Auto de Apertura, los implicados rindieron la versión libre y espontánea en los siguientes términos:

|                                                                                                                                                                           |                                                                                |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

**JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** (18-09-2019) (folios 98-100)

*"El citado contrato que tiene fecha del 8 de agosto de 2014, por valor de \$1.846.063.473 con un otro si del 27 de agosto de 2015 por valor de \$475.592.614, se empezó a ejecutar el 6 de octubre de 2014, según consta en documentos que hacen parte del mismo. No se entiende como el investigador teniendo las fechas del periodo en el cual ejercí como Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y habiendo hecho una exhaustiva y rigurosa revisión de los actos del contrato, me vincula como presunto responsable fiscal aduciendo "indicios serios" de la presunta responsabilidad fiscal".*

*Ahora bien, en cuanto a la realización de los pagos parciales de obra, teniendo en cuenta que en los actos del contrato figura una constancia de la Tesorería sobre los pagos realizados por la ejecución de la obra en donde consta que el primer pago por valor de \$656.181.278 se efectuó el 11-03-2015, se deduce fácilmente que en dicha fecha no ejercía como Vicerrector Administrativo, muchos menos en los posteriores pagos.*

*Soy profesor desde diciembre de 2003 y he desempeñado algunos cargos directivos en comisión, fui vicerrector administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014"*

**GIOVANNI URUEÑA CESPEDES** (19-09-2019) (folios 101-114)

*"El manual de funciones para el cargo de Director Financiero de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, establece como propósito principal del empleo, mas no como función específica la siguiente: "Dirigir y Coordinar el conjunto de acciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de gestión financiera de la Universidad del Tolima, velando por el mejoramiento de los recaudos, la adecuada utilización de los recursos y la calidad de la información generada por el proceso" sin embargo el AUTO de apertura del proceso se me vincula con la aseveración que una de las funciones del cargo de Director Financiero era la de "dirigir y coordinar el conjunto de acciones financieras para el adecuado desarrollo financiero de la Universidad del Tolima", lo cual difiere de las funciones esenciales del cargo conforme al manual de funciones. Así mismo en dicho manual no se tipifica función alguna relacionada con lineamientos o directrices a recaudo de impuestos.*

Mediante oficio 1.2-240 del 17 de marzo de 2014, El asesor jurídico de la Universidad del Tolima emite concepto sobre la **inaplicabilidad de la Ley 1106 y sus prorrogas (impuesto de guerra) respecto a Entes Autónomos – Universidad del Tolima**, concepto que se asume por parte de dirección universitaria, dada la competencia de quien lo emite y en consecuencia al principio de confianza frente al cual la Corte Suprema de Justicia sostiene:

*"Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en la diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de la finalidades corporativas: Como no siempre es controlable todo el proceso*

✓

|                                                                                                                                                                                   |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría de la administración</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida” (Sentencia de única instancia 21 de marzo de 2002, radicado 14.124)”.*

Dentro de las funciones esenciales del cargo denominado: jefe de Oficina Jurídica (Asesor Jurídico) contempladas en el manual de funciones vigente para la época de los hechos establece entre una de ellas: ***“Elaborar los conceptos que en derecho y por su carácter de asesor le solicite el Consejo Superior, Consejo Académico, el Rector y demás entes académicos administrativos”***. Así mismo, en uno de los criterios de desempeño del cargo de Jefe de la Oficina jurídica, indica: ***“La asesoría jurídica brindada permite la adecuada toma de decisiones por parte de las directivas de la Universidad”***.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, tal como se enuncia en el Auto, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000 se requiere:

- La existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Po consiguiente y de acuerdo a lo enunciado en el argumento de defensa no se configura mi actuar con la existencia de una conducta dolosa o culposa en la gestión fiscal.

*“Mi vinculación como director financiero de la Universidad del Tolima fue entre el 2 de septiembre de 2014 al 4 de Julio de 2016. De acuerdo al manual de funciones del cargo director financiero, no se evidencia como función esencial la plasmada en el auto de la referencia, así mismo en dicho manual no se tipifica función alguna relacionada con lineamientos y directrices a recaudo de impuestos”*

**YOLANDA GARCIA BUITRAGO (19-09-2019) (folios 115-126)**

“Es sobre el descuento del 5 % del impuesto de guerra, sobre el contrato de PROING.

Me posesione el 2 de septiembre de 2014 a la fecha, como profesional Universitario.

Existe un concepto jurídico de fecha 17 de marzo de 2014, donde se concluye que no se debe aplicar ese impuesto a los contratos de obra pública, el cual anexo en 9 folios.

*Es necesario manifestar que la Universidad se acoge a lo que dice el concepto*

|                                                                                                                                                                           |                                                                                |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*jurídico en la no aplicación del descuento del 5% a los contratos de obra, por otro lado en la Tesorería llegan listas las cuentas con sus soportes para su correspondiente giro, igualmente anexo las funciones en dos folios, para que se corrobore el giro de las mismas donde se verifican valores y no conceptos a liquidar”*

**HENRY RENGIFO SANCHEZ (19-09-2019) (folios 127-156)**

*“Una vez revisado y analizado el informe del hallazgo, promulgado por el grupo auditor, con todo respeto me permito discrepar y no compartir lo expresado en dicho auto de Apertura del proceso en mención y se sustenta en las siguientes consideraciones: Es importante manifestar y aclarar, que el Contrato de obra 605 de 2014, es el resultado de un proceso de convocatoria oferta pública, (se anexa Resolución N° 0551 de 2014), donde previamente la oficina de contratación de la Universidad, elabora unos pre-pliegos, que contemplan los diferentes requisitos y exigencias a cumplir por los posibles proponentes. Ellos (los proponentes) realizan las observaciones, y reparos al cumplimiento de las obligaciones, como también hacen recomendaciones y sugerencias que le pueden ser propias al proceso, o que se pueden omitir y que son de estricto cumplimiento. Etapa que se realiza de manera previa al establecimiento del “pliego definitivo”, documento que se convierte en adelante obligación para las partes, en este primer paso se debió prever por los funcionarios de la oficina de contratación y posibles oferentes, cualquier observación a cumplir como la del objeto de investigación. De igual forma, la Universidad, en su Estatuto de Contratación, tiene constituidos órganos de evaluación, y de decisión que apoya la dirección de la Universidad, como los comités: Jurídico, Técnico y Financiero, quienes en su parte evaluativa pueden considerar, hacer observaciones o determinar, si los proponentes, cumplen o no con requisitos de Ley. Seguidamente, existe otro órgano, la Junta de Licitaciones, pedidos y contratos, órgano de decisión, de consulta, quien en últimas le recomienda al Ordenador del Gasto, la contratación del proponente. Ellos los (integrantes de la Junta de licitaciones, pedidos y contratos) de igual forma revisan el cumplimiento de los requisitos exigidos por los pliegos y ley, antes de tomar una decisión y de hacer la recomendación de quien contratar al ordenador del gasto. Por tanto, traigo a mención, estos órganos cómo la Oficina de Contratación, Comités y la Junta de licitaciones, porque considero que ello son parte influyente y pueden intervenir indicando, el cumplimiento de las exigencias de ley, ya que de manera previa son filtros, muy importantes, que en su momento puede ayudar a enmendar o corregir una actuación. Para corroborar lo mencionado adjunto Acta de adjudicación N° 029 del 5 de junio de 2014, donde la Junta de Licitaciones Pedidos y contratos, selecciona al proponente y no mencionan ninguna observación relacionada con el cumplimiento de la Ley 418 de 1997, junta que estaba conformada por los siguientes funcionarios: Juan Fernando Reinoso Lastra –Presidente. Omar Mejía Patiño- Secretario General- y actual rector de la Universidad del Tolima, y Ordenador del Gasto del contrato objeto de investigación. Alfonso Andrés Covaleda Salas-Asesor Jurídico- y quien emite el concepto de exención de impuesto en mención. Miguel Antonio Espinosa Rico- Director Oficina de Desarrollo Institucional. De igual manera, fueron invitados a participar de las decisiones los siguientes funcionarios: Laura Milena Álvarez Delgadillo-Jefe de Oficina de Contratación. Jessica Arístizabal-Abogada de Oficina de Contratación. Hermel Alfonso Huertas Aramendíz, Jefe de la Sección de Compras, y Secretario de la Junta de Licitaciones, el señor: Francisco Javier Alzate*



|                                                                                                                                                                                         |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>- la modernización del gobierno -</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                         | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Santos. Reitero que en su actuar, los anteriores funcionarios pueden también advertir, recomendar, sugerir, si en este caso se estaba omitiendo o dejando de aplicar alguna norma. Ahora bien por parte del contratista, también cabe la obligación de advertir de la responsabilidad que les asiste, sí a ellos, les era obligatorio aplicar el pago de impuestos y específicamente el de seguridad ciudadana, como lo enuncia el punto 15 del pliego definitivo de condiciones(se anexa). De otro lado es pertinente hacer la salvedad, que el contrato objeto de investigación, fue firmado mucho días antes de entrar a ejercer como Vicerrector Administrativo, pues la fecha del Contrato, como consta en la minuta es del 8 de agosto de 2014, y, yo inicié a ejercer funciones como Vicerrector Administrativo, el 2 de septiembre de 2014. Luego el presente contrato ya estaba en ejecución. Además, en el mismo contrato se evidencia que, quien firma y ordena el gasto, es el Rector de la Universidad del momento. Por tanto, cabe anotar al Ente investigador, que en mi caso, no intervine en la ordenación y firma de contrato, como lo mencione anteriormente, ya que se encontraba en ejecución, de igual manera es pertinente mirar que la normatividad sobre las delegaciones, como la ordenación del gasto, que tiene la Universidad, en algunos cargos de dirección, estas tienen unos límites y montos , que vale la pena revisar, pues en mi caso, debo expresar que el valor del Contrato N° 605 de 2014, sobrepasaba los montos establecidos como delegación para el Vicerrector Administrativo, siendo una competencia del Rector y no del Vicerrector Administrativo. En esta misma dirección, se puede anotar que revisadas las cuentas canceladas a la firma contratista Proing, todas ellas fueron firmadas y autorizadas por los rectores de turno, y en mi caso particular, no intervine, ni aparecen firmas, en los documentos soportes de las cuentas canceladas al contratista. (Anexo cuentas N°s 12383-2659-9444-2485-4287). De otro lado, si bien es cierto que dentro de las funciones que tiene el Vicerrector Administrativo, es la de: " Verificar y controlar el manejo de los recursos financieros..... para garantizar el normal funcionamiento de esta". También, es importante indicar que al momento de asumir la Vicerrectoria, no recibí de parte del Vicerrector Administrativo, saliente o de un superior jerárquico, directrices, instructivo o función específica, que determinará el manejo y la aplicación de la Ley 418 de 1997 y demás disposiciones que regulaban la contribución especial de seguridad , ya que solo se actúa como un agente retención, y no es una función concreta y específica del cargo, lo cual se corresponde con una directriz de una instancia del mismo nivel o superior. Por tanto, debo indicar que por iniciativa propia, cuando me desempeñe como Jefe de la oficina financiera de la Universidad, y ante la discusión que se ventilaba a nivel de las instituciones de educación superior , sobre la aplicabilidad de la Ley 418 de 1997, en mi preocupación por saber y tener la certeza para la Universidad de su aplicabilidad, se acude mediante oficio al Asesor Jurídico de la Universidad, doctor Alfonso Andrés Covaleda Salas, para que él como persona versada y que dentro de sus competencias y funciones, tiene la de: "Emitir conceptos, viabilidades, acuerdos y resoluciones que se requieran para el buen desempeño de la institución".Dilucidara y aclarara el tema objeto de discusión, en relación a su aplicabilidad, quien en respuesta emite concepto jurídico, soportado en el análisis profundo, de las normas, jurisprudencias y conceptos, expedidos frente al tema en mención, y concluye que la Universidad del Tolima está exenta de esta contribución. (adjunto concepto 1-2-240 del 17 de marzo de 2014). Concepto, que en adelante se constituye en un soporte jurídico(que se convierte en norma de la Universidad), de total aplicación para la Universidad en los procesos de contratación. Desde, el Sistema de Gestión de la

|                                                                                                                                                                                       |                                                             |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>- la contraloría del ciudadano -</small> | <b>REGISTRO</b>                                             |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                       | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                       | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Calidad, de la Universidad, fue diseñado por la Oficina de Contratación, para su exigencia y aplicabilidad, el formato Código, BS-P03-F09-versión 4.(anexo un formato). Los funcionarios de la Oficina de contratación, exigen el cumplimiento, diligenciamiento y presentación, de los documentos y requerimientos de la lista de chequeo, esto se hace previamente a los pagos de las cuentas. Por los argumentos expuestos, me permito controvertir de manera respetuosa, la existencia de un presunto daño patrimonial, ya que mis actuaciones se realizaron siguiendo los preceptos del ordenamiento constitucional, las normas externas e internas que regulan la Universidad. Además, considero que no, he transgredido la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, en su artículo 5. "ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL". Que dice que para efectos de la estructuración de la Responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte del servidor público o particular, y en mi caso nunca actúe con dolo o culpa, pues siempre se trató como lo indiqué, buscando la claridad jurídica para evitar caer en el error o la omisión, sin ninguna intención de hacer daño o de favorecer intereses de otros. Como nuevamente indicar que cuando llegue al cargo de Vicerrector Administrativo, el contrato estaba en la etapa de ejecución, y no actué como ordenador del gasto del mismo, y dentro de la funciones a cumplir no se encuentra función alguna relacionada con ser agente retención. Por tanto, al tenor de la norma, considero que no existe mérito, para que se endilgue y me vinculen en un presunto daño patrimonial. En tal sentido, solicito muy respetuosamente al Ente investigador excluirme de dicho proceso investigativo. Finalmente, manifiesto dejar abierta la posibilidad de poder ampliar la versión y seguir justificando en desvirtuar el posible daño patrimonial que se imputa. Y dejar las siguientes inquietudes y peticiones: - No se entiende, el porqué de la exclusión del presente proceso responsabilidad fiscal a la actual dirección de la Universidad, (rector y Vicerrectores Administrativos del momento), cuando es evidente al revisar las cuentas canceladas al contratista, dos de ellas, la N° 2485 de fecha 19 de agosto de 2016, y la cuenta 2487 del 30 de octubre de 2017, fueron ordenadas para su cancelación por el ordenador del gasto (Rector), y no le exigieron el pago o descuento del 5% al valor del contrato. Pues considero que ellos también están inmersos en la misma situación, objeto de investigación. Por tanto, muy respetuosamente pido al Ente de control, revisar la presente inquietud. De igual manera, causa curiosidad que por tantos años, donde los órganos de control, siempre hicieron presencia, mediante auditorias, no haya habido observaciones o reparos en dirección a los hechos que hoy se ocupan. Solicitar muy comedidamente la presencia del Dr. Alfonso Andrés Covaleda Salas. Para que sustente el concepto emitido.

Fui Vicerrector administrativo de Septiembre 2 de 2014 al 30 de agosto de 2016".

**JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** (03-10-2019) (folios 163-233)

"Entrando en materia con la causa que se investiga, con el debido respeto me permito manifestar al Ente de Control que no acepto mi vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal porque NO incurrí en una conducta dolosa o culposa atribuible a mi gestión fiscal, como lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, sino que al contrario incurrí en un error INVENCIBLE por culpa de otros funcionarios de la Universidad. Además no está de manera explícita dentro de las funciones del rector revisar y corregir las minutas de los contratos, así como tampoco el rector es el responsable de la legalización de los mismos ni hacer los

|                                                                                                                                                                                     |                                                                                |                        |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>-la contraloría de las instituciones-</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                     | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

cobros por estampillas e impuestos de ley sobre los contratos de obra que ejecute la Universidad. A continuación presento detalladamente los argumentos que sustentan mi posición. PRIMERO: El Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, abogado Alfonso Andrés Covaleta, elaboró el concepto jurídico 1.2-240 con fecha 17 de marzo de 2014, en el cual concluye jurídicamente que la Universidad del Tolima *está exenta de la contribución del 5% correspondiente al impuesto de seguridad ciudadana. Este concepto tiene su soporte en la Autonomía Universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 "por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior". En el marco de esta normatividad, el Consejo Superior de la Universidad expide su propio Estatuto de Contratación de tal manera que la Ley 80 de 1993 no cubre a la Universidad en términos de contratación. Presento como prueba para que obre en el expediente del Proceso PRF-112-061-2019 el concepto jurídico mencionado en los folios 1 – 9 del Anexo. De acuerdo al anterior concepto todos los funcionarios de las dependencias de la Universidad, que por normatividad interna tenían dentro de sus funciones participar en todas las fases de los procesos de contratación, no incluyeron en los contratos de obra que celebró la Universidad, el impuesto del 5% correspondiente a seguridad ciudadana. Debe tenerse en cuenta que dentro del Manual de Funciones aprobado en la Universidad para el Asesor Jurídico el propósito principal de este cargo es "Asesorar al Rector en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y dentro de las funciones esenciales del cargo está la de: "Elaborar los conceptos que en derecho y por su carácter de Asesor le solicite el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Rector y demás entes académico administrativos". Por lo tanto, mi actuar en el caso que origina el presente proceso de responsabilidad fiscal no corresponde a una conducta dolosa o culposa sino que está soportado en este concepto jurídico el cual se da en el marco normativo de la Universidad. Dado que mi formación académica NO es de abogado, no tengo opción diferente a la de actuar de acuerdo al concepto del funcionario que tiene la obligación de asesorarme jurídicamente. Si hay algún análisis o conclusión equivocada en este concepto, esto me llevo a un error INVENCIBLE que está fuera de mi control. Anexo como prueba en los folios 10 -11 las funciones del Asesor Jurídico. SEGUNDO: Considero importante explicarle al Ente de Control cómo es el proceso interno en la Universidad del Tolima para la elaboración, revisión, legalización y, finalmente, la firma de un contrato de obra por parte del rector: (1) Según el numeral 1 del Artículo 24 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior-Estatuto de Contratación- es función de la Junta de Licitaciones Pedidos y Contratos "Revisar los pliegos de condiciones correspondientes a las ofertas públicas y privadas". Por lo tanto, los prepliegos y pliegos de condiciones correspondientes a las ofertas públicas y privadas se REVISAN en la Junta de Licitaciones Pedidos y Contratos. Esta tarea es una función de dicha Junta establecida en el numeral 1 del artículo 24 del Acuerdo 011 de 2005 expedido por el Consejo Superior de la Universidad, Estatuto General de Contratación en la Universidad del Tolima. Según el artículo 23 de esta norma, la mencionada Junta está conformada por a) El Vicerrector Administrativo, quien lo presidirá; b) El Secretario General (que para la época de los hechos era un ABOGADO con posgrado); c) El Director de la Oficina de Desarrollo Institucional; d) El Jefe de la Oficina Jurídica (para la época de los hechos también era un ABOGADO con posgrado); e) El representante de los profesores al Consejo Superior; f) El representante de los estudiantes al Consejo Superior. La Secretaría de la Junta será ejercida por el Jefe de la División de Servicios Administrativos.*

|                                                                                                                                                                             |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>"la contraloría del ciudadano"</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                             | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Resaltó que el rector NO hace parte de esta Junta, por lo tanto, esta primera etapa es independiente del rector. ANEXO COMO PRUEBA en los folios 12 - 34 el Estatuto General de Contratación –Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior- (2) Una vez se selecciona un ganador de la licitación, el contrato se elabora en la Oficina de Contratación, la cual tiene como Jefe un ABOGADO con título de posgrado, Profesional Grado 17, cargo que según el MANUAL DE FUNCIONES tiene como propósito principal "coordinar los procesos de Contratación a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos" y como FUNCIONES ESENCIALES, entre otras, las siguientes: "Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación; asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación; Verificar el cumplimiento de los requisitos legales anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, de los procesos de contratación; Proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos". ANEXO como PRUEBA para que obre en este proceso, en los folios 35 - 36, las funciones del Jefe de Contratación. (3) Posteriormente, el contrato con todos los soportes es revisado por el Asesor Jurídico de la Universidad, quien es un profesional del derecho con título de posgrado en el área. Según el MANUAL DE FUNCIONES el cargo está clasificado como Asesor Grado 11 y tiene como propósito principal (como lo mencioné en la parte PRIMERA de esta versión) "Asesorar al Rector en todos los asuntos de orden jurídico que demanda la Universidad" y como FUNCIONES ESENCIALES entre otras las siguientes: "Revisar las minutas de contratos y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos; Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas". Solicito al Ente de Control revisar estas funciones en los folios 10 - 11 del Anexo, las cuales presento como prueba. Además los artículos 26 (ver folio 23 del Anexo) y 37 (ver folio 29 del Anexo) del Estatuto General de Contratación de la Universidad, Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior, establecen que la legalización de los contratos de la Sede Central (como es el caso del Contrato 0605-14) se legalizan en la Oficina Jurídica y que esta Oficina controlará la vigencia de las pólizas y la legalización en general del contrato, respectivamente. De acuerdo a lo descrito en esta sección se concluye que antes de llegar a rectoría un contrato para la respectiva firma del rector, ha pasado por TRES FILTROS TÉCNICOS debidamente institucionalizados: La Junta de Licitaciones Pedidos y Contratos, el Jefe de la Oficina de Contratación y el Asesor Jurídico. De esta manera y soportado en el artículo 83 de la Constitución Política de nuestro País, el cual establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" (resaltado fuera de texto), en mi calidad de rector, máxime que no soy abogado de profesión, confié en lo proyectado por funcionarios con experiencia y conocimiento jurídico para el asunto de marras con la certeza de que no habían errores u omisiones en lo proyectado por ellos. Si se dio lo contrario, incurrí en un error grave e INVENCIBLE. TERCERO: A lo anterior se suma, que según el artículo 22 del Estatuto General de Contratación de la Universidad, Acuerdo 011 de 2005 expedido por el Consejo Superior (ver folio 20 del ANEXO), todo contrato de obra en la Universidad tiene un SUPERVISOR. Solicito al Ente de Control tener en cuenta la



|                                                                                                                                                                                |                                                                                |                        |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del poder público</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los Contratos del Estado, expedida por Colombia Compra Eficiente. ANEXO COMO PRUEBA en los folios 37 – 50 la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente. De acuerdo a la página 4 de esta Guía (folio 40 del Anexo), "La supervisión de un contrato estatal consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico... ". Además en la página 5 de la misma Guía (folio 41 del Anexo) se establece que "la supervisión siempre involucra el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico." Y en la página 7 del mismo documento (folio 43 del Anexo) se expresa que "La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto". De acuerdo a lo manifestado en este numeral, el nombrar un supervisor al contrato se convierte en otro filtro adicional a todo el proceso administrativo, contable, financiero y jurídico, relacionado con el contrato y no es el ordenador del gasto (en nuestro caso el rector) el responsable de la vigilancia y control de la ejecución del contrato. En el contrato de marras, nunca fui informado por parte del supervisor que había un incumplimiento frente a estampillas o impuestos en el contrato. CUARTO: Igualmente considero importante solicitarle al Ente de Control que tenga en cuenta la responsabilidad que tiene la TESORERÍA de la Universidad en relación con la elaboración y el pago de cuentas. Dicha responsabilidad está plasmada en el PROCEDIMIENTO CONTABILIDAD, Formato GF-P03, del Sistema de Gestión de la Calidad implementado en la Universidad. ANEXO como PRUEBA en los folios 51 - 60 el formato GF-P03. En la página 5 de este formato (folio 55 del Anexo), numeral 3.2.2 ELABORACIÓN DE CUENTAS se describe "Si la cuenta esta correcta se envía para la firma del Ordenador del Gasto Correspondiente. Si no lo está, se corrigen e imprimen nuevamente para enviarlas a firmas." Esto quiere decir que las cuentas que firmé como ordenador del gasto para los pagos relacionados con el contrato 0605 de 2014 fueron consideradas CORRECTAS por la Tesorería de la Universidad. Nunca se me informó por parte de la Tesorería que faltaba incluir el impuesto de seguridad ciudadana en el contrato referido. Además en la misma página 5 del Formato GF-P03 (folio 55 del Anexo) en el numeral 3.2.3 REVISIÓN, CODIFICACIÓN Y CONTABILIZACIÓN (O CAUSACIÓN) DE CUENTAS DE LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTOS asigna al Auxiliar Administrativo Contabilidad como responsable de la revisión de los diferentes soportes de la cuentas y de devolverlas si están erradas. QUINTO: Solicito al Ente de Control tener en cuenta que hasta el día en que fui rector de la Universidad del Tolima NO SE HABÍA FIRMADO ACTA DE LIQUIDACIÓN del contrato 0605 de 2014 y que aún habían pagos pendientes por parte de la Universidad del Tolima, de tal manera, que la actual administración de la Universidad pudo haber exigido al contratista el pago del impuesto del 5% y haber hecho la deducción del mismo de la cantidad que estaba pendiente por pagar. Resalto que esta acción NO se hizo a pesar de que en el Acta del Comité de Conciliación de 1 de septiembre de 2017 se analizó el caso sobre el contrato 0605-14 con la empresa Proyectos de Ingeniería S.A., PROING S.A. y en la Ficha de Conciliación del Abogado Externo, Pedro Augusto Nieto, se advierte que el contratista debe pagar la totalidad de los impuestos, retenciones o estampillas si se quiere llegar a una conciliación. Presento como prueba en los folios 61 – 65 del Anexo el Acta del Comité de Conciliación de 1 de septiembre de 2017. En efecto, en la página 10 de 11 del Acta mencionada (folio 64 del Anexo) aparece explícitamente "POSICIÓN DEL ABOGADO ... De igual manera el pago, debe*



|                                           |                        |                    |
|-------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |
|-------------------------------------------|------------------------|--------------------|

Página 15 | 43

|                                                                                                                                                                                       |                                                                                |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>La Contraloría de la Ciudadanía</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                       | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

dentro de sus funciones establecidas legalmente en el MANUAL DE FUNCIONES –el cual es adoptado mediante Resolución de Rectoría- o en el ESTATUTO DE CONTRATACIÓN de la Universidad –Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior- o en el PROCEDIMIENTO CONTABILIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD de la Universidad, actuar como filtros técnicos y especializados revisando, corrigiendo, incluyendo o cobrando el impuesto referido. Estas cinco dependencias son: la Junta de Licitaciones Pedidos y Contratos, la Oficina de Contratación, la oficina de Asesoría Jurídica, el Supervisor del contrato y la Tesorería. Los funcionarios de esas dependencias que actuaron en todas las fases del proceso del contrato 0605 de 2014 cumplían con la formación académica y experiencia solicitada en el Manual de Funciones para ocupar esos cargos y tenían que haber actuado de acuerdo al postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. NO es función explícita del rector la fase precontractual de los contratos relacionada con la elaboración y revisión de las minutas de los contratos ni el proceso de legalización de los mismos. De acuerdo a lo ampliamente explicado en las secciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA de la presente versión, NO se cumple de mi parte con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en lo relacionado con "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal". Mi actuar estuvo direccionado por un concepto jurídico y cinco filtros o instancias al interior de la Universidad que tenían dentro de sus funciones la responsabilidad de la revisión completa de los contratos de obra y su respectivo cumplimiento legal. Segunda. De acuerdo a lo relacionado en la sección QUINTA de la presente versión libre, solicito que se vincule como presunto responsable fiscal al presente proceso al Dr. Omar A. Mejía Patiño, en su calidad de Rector de la Universidad del Tolima por haber hecho desembolsos al contratista después del 20 de agosto de 2016 (fecha hasta la que fui Rector de la Universidad) y no cobrarle el impuesto del 5% a pesar de la advertencia que hizo el abogado Pedro Augusto Nieto en el Acta del Comité de Conciliación de 1 de septiembre de 2017. Al Dr. Omar Mejía lo pueden contactar a través del correo electrónico omejia@ut.edu.co o rectoria@ut.edu.co o directamente en el despacho de rectoría de la Universidad. Tercera. De acuerdo a lo relacionado en la SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA de la presente versión libre, solicito que se vincule como presuntos responsables fiscales al presente proceso al ASESOR JURÍDICO de la Universidad para la época de ejecución del contrato 0605-14, ALFONSO COVALEDA; y a la JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN para la época de la ejecución del contrato 0605-14, LAURA ALVAREZ. Esta petición la hago teniendo en cuenta las funciones de estos dos funcionarios en el Manual de Funciones de la Universidad y por el concepto jurídico emitido por el Asesor Jurídico, Andrés Covaleda. En varios procesos de responsabilidad fiscal que adelante la Contraloría Departamental, donde ellos han sido incluidos como presuntos responsables fiscales, reposan los datos de estas dos personas. Complementariamente le informe al Ente de Control que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-004-2018, adelantado contra la Universidad del Tolima, el cual se origina en un hecho similar al del presente proceso de responsabilidad fiscal SI incluyo a estos dos funcionarios según el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 013 con fecha 28 de febrero de 2018. Por lo tanto, mi petición va encaminada a que el Ente de Control adopte el mismo criterio en los procesos de responsabilidad fiscal 112-004-2018 y 112-061-2019, originados por hechos similares. PRUEBAS En el Anexo de la presente versión libre, conformada por 67 folios presento las pruebas relacionadas en este documento, a saber:

|                                                                                                                                                                             |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>“la contraloría del ciudadano”</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                             | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

- Folios 1 -9: Concepto jurídico del 17 de marzo de 2014.*  
*Folios 10 – 11: Funciones del Asesor Jurídico.*  
*Folios 12 - 34: Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima – Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior- aplicable al contrato 0605-14.*  
*Folios 35 – 36: Funciones del Jefe de Contratación.*  
*Folios 37 – 50: Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente.*  
*Folios 51 – 60: Formato GF-P03, Procedimiento Contabilidad, del Sistema de Gestión de la Calidad.*  
*Folios 61 – 65: Acta del Comité de Conciliación del 1 de septiembre de 2017.*  
*Folios 66 – 67: Cuentas 2485 y 4287.*

*Ingresé a la Universidad del Tolima, como profesor de planta adscrito al Departamento de Física hace 27 años, el 16 de enero de 1992. Soy Licenciado en Matemáticas y Física (de la Universidad del Tolima), Magister en Física (de la Universidad de Antioquia), Doctor en Física (del CINVESTAV - México) y posdoctorado en Física (del CBPF - Brasil). Fui Presidente de la Sociedad Colombiana de Física e Integrante del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU (organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional según el artículo 34 de la Ley 30 de 1992) como representante de las universidades estatales. Soy director del grupo de investigación QUARK, clasificado en categoría C por COLCIENCIAS. En la Universidad del Tolima he ocupado los siguientes cargos: Director del departamento de Física, Vicerrector Académico, Vicerrector de Desarrollo Humano y Rector (desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 20 de agosto de 2016)”*

**DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, Representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA “PROING SA”** (07-10-2019) (folios 245-251)

“Mediante Auto del 11 de septiembre de 2019, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a comisionar a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca para que cite y recepcione la versión libre y espontánea del señor ALONSO YUQUEROS IZQUIERDO, así las cosas, mediante Auto N°. 054 del 5 de julio de 2019 la Contraloría Departamental del Tolima apertura proceso de Responsabilidad Fiscal, que se origina en virtud del hallazgo fiscal N°. 045 del 3 de abril de 2019, el cual establece:

*La Universidad del Tolima en la ejecución el contrato de obra No. 0605-12 de agosto de 2014, con PROING S. A, realizó pagos por valor de \$2.321. 656. 087 sin exigir- al contratista el pago del 5% de valor del contrato, incumpliendo con ello lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTICULO 120. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. “Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*



|                                                                                                                                                                                |                                                                                |                        |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>- la contraloría del ciudadano -</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

(...)

*Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos de la Universidad del Tolima, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato de obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (&116. 082.804.35) correspondiente a los impuestos para el fondo de seguridad ciudadana dejadas de cobrar al contratista"*

*En los fundamentos de hecho del Auto de apertura manifiesta la Contraloría Departamental del Tolima, que la Universidad del Tolima celebró contratos, sin que en el pliego de condiciones de la in\citación pública, ni en la minuta del contrato contemplara y exigiera al Contratista el pago de la Contribución Especial del 5% de la Ley 1106 de 2006. Que la anterior situación se presenta por deficiencias en el proceso contractual por falta así como la labor de interventoría y supervisión, además de ir en contravención de la norma en cita.*

*De conformidad con lo anterior, en aras de presentar los argumentos que fundamentan nuestra defensa como contratistas de la universidad manifiesto lo siguiente:*

*El contrato de obra No. 0605-12, suscrito en el mes de agosto del año 2014, el cual tuvo su origen la Oferta Pública No 15 de 2014, tuvo como objeto: Construcción de la red media 34.5 K.V., subestación eléctrica de 1.6 MVA, con relación de transformación 34.5 /13.2 K.V y red subterránea13.2 K.V de la Universidad del Tolima, para ser ejecutado dentro de un plazo de cinco (5) meses. Alcanzándose con la adición un valor total de \$ 2.321.656.087 pesos moneda corriente, en donde tenemos que PROING S.A., desde la presentación de su propuesta técnica y económica presento al ofertante un AIU equivalente al 30 %, el cual cumplió con el porcentaje máximo permitido por la Ley y discriminado de la siguiente manera:*

**AIU**

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| <b>ADMINISTRACIÓN</b> | <b>22%</b> |
| <b>IMPREVISTOS</b>    | <b>0</b>   |
| <b>UTILIDAD</b>       | <b>3%</b>  |
| <b>TOTAL</b>          | <b>30%</b> |

*Así, la propuesta económica presentada PROING S.A., dio estricto cumplimiento de las exigencias requeridas por la Universidad del Tolima desde la oferta pública No 15, de esta manera, una vez evaluado su condición de oferente fue seleccionado para ejecutar el contrato 605 de 2014, el cual dentro de sus exigencias de validez y perfeccionamiento en ningún momento contempló esta contribución especial del 5% a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, para lo cual copio el aparte pertinente del contrato, así:*

|                                                                                                                                                                             |                                                             |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>-la Contraloría del Ciudadano-</i> | <b>REGISTRO</b>                                             |                        |                    |
|                                                                                                                                                                             | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                             | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*Pago de aportes a seguridad social. DECIMA CUARTA: requisito de validez y perfeccionamiento. Este Contrato se entenderá perfeccionado a) con la firma de las partes contratantes b) El Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal. C) el acto de Iniciación. d) Las pólizas de garantías citadas en la cláusula SEXTA. El presente contrato. E) Retención sobre el Impuesto de industria y comercio la sobretasa de bomberos reteica exigidas según acuerdo No. 031 del 29 de diciembre de 2004 y Decreto No. 0467 de agosto 12 de 2005 (el valor según tabla acorde con la actividad económica).*

*Para constancia se firma en la Ciudad de Ibagué.*

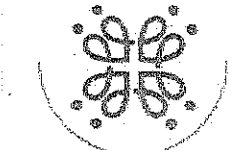
*Ahora bien, en lo revisión del proceso de ejecución del contrato, la obra fue entregada a la Universidad del Tolima a entera satisfacción, se consolidan los recursos y cifras definitivas, manifestándose un valor total facturado por el contrato de \$2.321.656.087, los cuales no fueron cancelados al contratista de manera oportuna generándose un perjuicio económico, y como consta en el acta de liquidación del contrato pese a existir un saldo a favor del contratista pendiente por pagar, tampoco la mencionada universidad dijo algo respecto a la retención de la referida contribución especial del 5% a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, razón por la cual no somos responsables de tal circunstancia, pues también debo resaltar que el valor del contrato está compuesto por unos costos directos (mano de obra y suministros) y unos costos indirectos (correspondientes a la utilidad, que es la parte que le queda al contratista, unos costos para imprevistos, es decir financiar todo lo que se pueda presentar durante la ejecución del objeto contractual y unos impuestos que permiten al contratista cumplir con estas obligaciones para con la entidad territorial, todo esto establece una ecuación financiera y un equilibrio de tal manera que el contratista no tenga pérdidas durante la ejecución del contrato y se pueda entregar una obra con calidad y responsabilidad social tal y como lo hizo la empresa que represento razón por la cual no puede ser afectada por cuanto actúo de buena fe y en ejercicio del principio de confianza legítima.*

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

*Si bien el proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado, debemos tener en cuenta que la responsabilidad fiscal referente al manejo de los recursos públicos se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Un daño patrimonial al estado; 2) La existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriormente enunciados.*

*De lo anterior quiero resaltar que la responsabilidad fiscal no es objetiva, pues para el legislador siempre ha sido claro que en materia penal así como en materia disciplinaria y de responsabilidad fiscal, en Colombia ha quedado proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y teniéndose como tal que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual significa que el titular de la acción de responsabilidad fiscal no solamente debe demostrar la adecuación típica y la*



|                                                                                                                                                                                   |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la construcción del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*antijuridicidad de la conducta, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa, principio legal que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política.*

*Visto lo anterior, PROING S.A. en ningún momento ha actuado con dolo o culpa porque desde que fuimos invitados a participar del proceso de selección objetiva en la universidad del Tolima, se nos indicó que la Universidad contaba con autonomía en materia contractual, por lo que los contratos que celebraba para el cumplimiento de sus funciones se regían por las normas de derecho privado y sus efectos por las leyes civiles y comerciales aplicables según la naturaleza del contrato y facultativamente podía aplicar las normas generales de contratación administrativa; respetando eso si los principios de la función administrativa y de gestión fiscal establecidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia. Por tanto, aquí me indicaron que no estaba frente a una contratación regida por la ley 80 de 1993 la cual define en su artículo 32 lo que es un contrato de obra pública, sino a una contratación regida por el derecho privado, en la cual puede encontrarse claramente que dentro de los pliegos y en el mismo contrato nunca se hizo mención a la referida la Contribución Especial que da cuenta el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.*

*En el acta de liquidación, la cual logramos muchísimo tiempo después de haber entregado la obra peleando el reconocimiento del dinero que nos debían, se encuentra que tampoco la Universidad del Tolima mencionó algo respecto a la retención de la referida contribución especial del 5% a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, razón por la cual no somos responsables de tal circunstancia, pues el contrato lo ejecutamos de forma ajustada con el presupuesto, el componente imprevistos fue consumido por la mayor permanencia de obra y los perjuicios que nos generó el no pago oportuno de las actas de obra y la facturación y la asunción de ese IVA de las facturas que a cada momento nos pedían que anuláramos y volviéramos a presentar. Por tanto, siento que aquí nos están vulnerando la confianza legítima que depositamos en la Universidad del Tolima como contratante, pues nos invita a hacer un negocio jurídico bajo los postulados del derecho privado y ahora pretende cambiar las reglas de juego.*

*Frente a esto, quiero resaltar que la confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades", y la propia corte constitucional en repetidas ocasiones dentro de jurisprudencia, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buen fe, no fueron previstas por el ciudadano. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.*

*La confianza legítima siempre debe aplicarse como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente*

|                                                                                                                                                                          |                                                                                |                        |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la Contraloría del Anhelado</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                          | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse, tal como quedó señalado en la sentencia T-660 de 2002 proferida por la corte constitucional, toda vez que las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios, garantizándose con ellos la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas.*

*Visto lo anterior, reitero que PROING S.A., no ha ocasionado un detrimento patrimonial al estado, su proceder ha sido conforme a derecho y por ello se evidencia una ausencia de nexo causal, además de no haber incrementado su patrimonio en detrimento del estado ni de la entidad recaudadora, y los cálculos realizados por la contratista en lo referente al AIU fue el equivalente al 30 % , el cual cumple con el porcentaje máximo permitido por la Ley, en donde no se afecta el valor real del contrato ni mucho menos contraviene las normas contractuales, dado que, los valores del AIU se encuentran dentro de los límites establecidos para este fin por la Ley.*

*Por otro lado, si la Universidad del Tolima no realizó retención por otro concepto tributario no somos responsables de tal circunstancia, más aún cuando esta contribución especial no fue contemplada en el contrato ni en los pliegos de la oferta pública; y en todo momento PROING S.A. ha actuado de buena fe presentando su propuesta económica y ejecutando el contrato de acuerdo con las expectativas del negocio jurídico que creó la universidad tanto en la invitación de la oferta pública como en el contrato celebrado, y ahora no puede resultar que PROING S.A. por un presunto error de la Universidad sea responsable fiscal ante la contraloría por esta situación, cuando ha actuado de buena fe sin ninguna culpa o dolo.*

*Igualmente, quiero resaltar que PROING S.A., no debe dinero alguno por concepto de contribuciones tributarias; la Universidad del Tolima de acuerdo con el estatuto Tributario artículo 817 contaba con el término de 5 años para emplear la acción de cobro de obligaciones fiscales, tiempo que empezó a contabilizarse desde la suscripción del contrato habiendo transcurrido 5 años sin que se hubiera realizado tal gestión y es por ello que consideramos que el cobro de esta contribución especial ya se encontraría prescrito.*

*En este orden de ideas, la Universidad del Tolima claramente es responsable de su mala fe y falta de planeación y es esta entidad quien deberá justificar la omisión de la retención de este gravamen por cuanto nos señaló desde un comienzo que estábamos frente a una contratación regida por el derecho privado en donde no se aplicaba la ley 80 de 1993 y nunca consignó en la invitación pública ni en el contrato la referida contribución especial del 5% y mucho menos en ejecución del contrato nos manifestó que esta debía ser retenida de los pagos dándonos oportunidad a elevar una solicitud de restablecimiento económico con miras a no vulnerar el equilibrio de la ecuación contractual. Todas estas omisiones y falta de planeación y claridad de la universidad para con su contratista, es lo que es lo que lleva a que hoy en día PROING S.A. se encuentra vinculada a este proceso conllevándonos a un proceso de responsabilidad fiscal en donde no somos responsables por el hecho que la universidad haya incurrido presuntamente en un error dentro del proceso de contratación realizado.*

|                                                                                                                                                                               |                                                                                |                        |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría de las soluciones</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                               | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*Igualmente quiero manifestar que la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA SA PROING S.A., no es sujeto de la acción disciplinaria por responsabilidad fiscal ya que el agente del recaudo fue la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA”.*

De la versión libre rendida por el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** se resalta el hecho de que la estructuración de un proceso de contratación corresponde a la Oficina de Contratación, cuyo director es un abogado que además debe tener especialización, además que la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, cuenta con un asesor jurídico el cual debe apoyar la parte jurídica en todas las actuaciones de la **UNIVERSIDAD**.

*Así mismo menciona que **LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, en la estructuración de los procesos de contratación en lo referente a los contratos de obra, no los incluye dentro de los costos de contrato, por cuanto se pidió a la oficina jurídica emita un concepto si la **UNIVERSIDAD** debe grabar la celebración del contrato con el 5% de impuesto de seguridad ciudadana, a lo cual se rindió concepto jurídico que la **UNIVERSIDAD** no está obligada a incluir el 5% del impuesto de seguridad ciudad en los contratos de obra que celebre. Lo cual fue corroborado por este Despacho al solicitar a la Oficina Asesora Jurídica se emita copia del referido concepto el cual, avala a los gestores fiscales para que estructuren el proceso de contratación omitiendo la obligación de incluir el impuesto de seguridad ciudadana dentro de los costos indirectos del contrato de obra.*

*Como lo analizamos anteriormente el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, no intervino en la estructuración ni celebración de la oferta pública, que luego conllevó la celebración del contrato No. 605-14 del 12 de agosto de 2014, es importante mencionar que el presunto daño al patrimonio del estado se ocasionó en la etapa de planeación contractual y diseño de los pliegos de condiciones, en un acápite de los mencionados documentos se dieron dar a conocer cuáles son los impuestos, tasas, contribuciones y demás gastos que se ocasione con ocasión de celebración del contrato y que son a cargo del contratista. Es importante esta información por cuanto el contratista diseña su propuesta con los datos obtenidos de los pliegos de condiciones, y es así como el contratista no contempla dentro de su propuesta el pago del 5% de impuesto de seguridad ciudadana, al no estar descrito en el pliego de condiciones, ya que los impuestos que fueron descritos como a cargo del contratista fueron cancelados debidamente. En la etapa de ejecución contractual jurídica definitivos no pueden alterarse ni cambiarse, cualquier cambio posterior a la etapa indicada es ilegal e ineficaz, según el decreto 1082 de 2015.*

*Como en el tiempo en que el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, se vinculó como rector a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, el Rector no realizó una conducta dolosa o gravemente culposa, pero porque el contrato en mención tenía un supervisor, quien es el encargado de dar fe que todo esté en orden dentro de la suscripción y ejecución de un contrato confió en que todo se hizo de manera óptima cumpliendo con todos los análisis de orden técnico, jurídico y financiero, todo acorde con los principios que rigen la gestión fiscal, y la función pública.*

De igual manera en versión rendida por el Rector **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** ( 03-10-2019) (folio 163-166), dentro de la cual manifiesta que dentro de las funciones no está la de revisar ni corregir las minutas de los contratos ni hacer los cobros de estampillas e impuestos de ley, por otro lado que en la Universidad del Tolima para la elaboración legalización y finalmente la firma de un contrato de obra por parte del rector, existe un estatuto de contratación, una Junta de Licitaciones pedidos y contratos, dentro de la cual

|                                                                                                                                                                                   |                                                                                          |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>- la contraloría de la ciudadanía -</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b><br><b>FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                                | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

hacen parte algunos funcionarios menos el rector, concluyendo que antes de firmar un contrato existe un filtro, para lo cual es menester mencionar que si bien es cierto existe un filtro para la firma de un contrato también es cierto que el Rector es el Ordenador del gasto y por lo tanto al plasmar su firma en un contrato, por lo tanto no era el supervisor del contrato, pues el contrato en mención tenía un supervisor, quien es el encargado de dar fe que todo esté en orden dentro de la suscripción y ejecución de dicho documento.

También indica que, en su condición de rector del Ente Universitario, no realizó una conducta dolosa o gravemente culposa, pero porque el contrato en mención tenía un supervisor, quien es el encargado de dar fe que todo esté en orden dentro de la suscripción y ejecución de un contrato y además de eso se confió en el concepto jurídico con respecto al no cobro de dicho tributo.

Con respecto a la versión rendida por el Vicerrector Administrativo **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** (18-09-2019) (folio 98-100), dentro de la cual manifiesta que no le asiste responsabilidad fiscal, por cuanto se desempeñó como Vicerrector Administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014 (folio 10), fecha para la cual no se encontraba en vigencia el contrato, al respecto es necesario manifestar que el contrato se suscribió el día 12 de agosto de 2014 más no estuvo en el adelantamiento y menos cuando se ordenaban los pagos, por tiempo de funciones no le compete la conducta acá investigada, pues los pagos se hicieron entre el 17 de diciembre de 2014 al 19 de agosto de 2016 (folios 34-37)

De igual manera en versión rendida por el Director Financiero **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES** (19-09-2019) (folio 101-105), dentro del cual manifiesta que se desempeñó como Director financiero de la Universidad del Tolima del 2 de septiembre de 2014 al 4 de julio de 2016 (folio 15) y que dentro de sus funciones era la de dirigir y coordinar el conjunto de acciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de gestión financiera de la Universidad del Tolima, velando por el mejoramiento de los recaudos, la adecuada utilización de los recursos y la calidad de la información generada por el proceso (folios 106-107), demostrando de esta manera no tener por función el deber de retener con estas dos condiciones su conducta no puede ser considerada como dolosa o gravemente culposa, pues el cargo desde la óptica de las funciones no está enmarcada en lo concerniente a recaudo de impuestos y además de existir un concepto jurídico sobre el no cobro de dicho impuesto de guerra

Igualmente en versión rendida por la Tesorera **YOLANDA GARCIA BUITRAGO** (19-09-2019) (folio 115), dentro de la cual menciona que a la Tesorería llegan lista las cuentas con sus soportes para su correspondiente giro, al respecto es necesario manifestar que si bien es cierto a folios 125 y 126 existe el manual de funciones de la Profesional Universitario adscrita a la Vicerrectoría administrativa, también es cierto que ella no tenía injerencia en la contratación, pues le llegaban las cuentas que se encontraban para su correspondiente giro, verificando solo los valores liquidados, los soportes y demás documentos para su pago, concluyendo con ello que no cometió conducta dolosa o gravemente culposa, en razón a que no tenía injerencia en lo aquí discutido además de no configurarse tan si quiera el nexo de causalidad.

Por otro lado en versión libre rendida por el Vicerrector administrativo **HENRY RENGIFO SANCHEZ** (19-09-2019) (folio 127-128), dentro de la cual manifiesta que existen una dirección de contratación que es la que elabora los pre pliegos, que además existen unos órganos de evaluación de los contratos y una Junta de licitaciones y que además el

|                                                                                   |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

contrato fue firmado muchos días antes de ejercer como Vicerrector Administrativo, al respecto es necesario manifestar que a folio 130 existe la Resolución 0551 del 11 de abril de 2014, además dentro del material probatorio existe el acta No. 029 de la Junta de licitaciones pedidos y contratos, una solicitud de disponibilidad, folios 131-136, donde se puede evidenciar que antes de la ejecución se debería haber pagado el descuento objeto de investigación, por otro lado el contrato se firmó el 8 de agosto de 2014 y según certificación de la Universidad el señor **RENGIFO SANCHEZ**, se desempeñó como Vicerrector Administrativo del 1º de septiembre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016, fecha para la cual ya se había de haber descontado la contribución del 5% de Seguridad Ciudadana.

Así mismo en la versión rendida por el Contratista **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"** (07-10-2019) (folio 245-251), dentro de la cual manifiesta que dentro de sus exigencias de validez y perfeccionamiento en ningún momento contemplo esta contribución especial del 5% que hace referencia al artículo 6º de la ley 1106 de 2006, pese a existir un saldo a favor del contratista tampoco la mencionada Universidad dijo algo al respecto a la retención de la contribución especial del 5% y que hace referencia al artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, por cuanto actuó de buena fe y en ejercicio del principio de confianza legítima

Analizando la conducta desplegada por los aquí implicados y con respecto a las versiones libres rendidas se resalta y resulta coherente manifestar que efectivamente se celebró el contrato 605-2014 con la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, y que se dio cumplimiento a todo lo pactado, quedando a paz y salvo entre las partes, pero que a pesar que existe un daño al patrimonio públicos no se da el elemento de la conducta de los presuntos responsables, pues a pesar de existir el daño existe de por medio un concepto jurídico dentro de la cual manifiesta que no se debería cobrar dicho tributo objeto de investigación, concepto que los aquí implicados lo tuvieron en cuenta no presentando una conducta culposa ni mucho menos un nexo causal.

Ahora bien los señores **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES, YOLANDA GARCIA BUITRAGO, HENRY RENGIFO SANCHEZ y JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, en su escrito de versión libre y espontánea anexa el oficio 1.2-240 del 17 de marzo de 2014 (folios 110-114, 116-124, 147-155, 163-166) suscrito por el asesor jurídico de la Universidad, dentro del cual se emite un concepto técnico sobre la inaplicabilidad de la ley 1106 de 2006 y sus prorrogas (Impuesto de guerra), dentro del cual establece: *"La Universidad del Tolima es un Ente estatal de Derecho Público que contrata con personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales, pero que está sometida a un régimen independiente especial el cual fue otorgado por la misma Carta Superior y la Ley que rige esta clase de entidades, en consecuencia por ser un Ente autónomo no cumple con el requisito de suscribir contratos de Obra Pública esto enmarcado en la tipología del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por tanto se ven desquebrajados los tres requisitos esenciales para que se cause la contribución o impuesto de guerra mencionado en la ley 1106 de 2006, concluyendo jurídicamente que la Universidad del Tolima está exenta de esta contribución"*, así las cosas si bien es cierto existe un daño al patrimonio público también es cierto que los funcionarios del Ente Universitario se basaron en el concepto sobre el no cobro del impuesto del 5% de guerra, dentro de la cual no se presenta una conducta dolosa ni mucho menos culposa.

Frente a la conducta dada por el contratista, es claro que no cumple los requisitos de GESTOR FISCAL porque era la Universidad del Tolima, quien por ordenanza debía retener

|                                                                                                                                                                            |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

el valor del impuesto es decir la tarifa y volver a mencionar frente a lo establecido por los artículos 1 y 6 de la ley 610 de 2000, en cuanto a la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial y por ende no realizó una conducta dolosa o gravemente culposa pues dio cumplimiento a lo establecido en el contrato suscrito con la Universidad del Tolima, dentro del cual no estaba inserto el cobro del impuesto del 5%.

Ahora bien, en cuanto a la Contribución especial para la seguridad ciudadana, según sentencia establece lo siguiente:

*CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA – Elementos*

*El artículo 120 de la Ley 418 de 1997 incorpora la contribución especial a que se ha hecho mención, como una obligación tributaria a cargo de las personas naturales o jurídicas "que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías" con "entidades de derecho público". Posteriormente, el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 especificó el hecho generador de la contribución al señalar que ésta se causaba por la suscripción de contratos de obra pública "para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público", exceptuando en todo caso las concesiones. En reforma posterior de la Ley 1106 de 2006, actualmente vigente, se amplía el hecho generador de la contribución al señalar que ésta se causa en general por la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, inclusive tratándose de concesiones (antes exceptuadas) y de convenios entre entidades públicas. Como se observa, los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales o jurídicas en general; el hecho generador es la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la adición de los existentes; el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio según el nivel de la entidad pública contratante, quienes destinarán los recursos a los Fondos de Seguridad (art.122); y la tarifa corresponde al 5% del valor del respectivo contrato o adición o el 2.5 por mil en el caso específico de las concesiones. Además queda incluida, como se dijo, la contratación de obras públicas a través de convenios entre entidades públicas (parágrafo 3º). Debe hacerse notar, tal como ha sido desde la concepción original de la contribución, que las entidades públicas contratantes no son sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues solamente actúan como agentes de retención de la misma; la respectiva contribución recae sobre los contratistas de las entidades y éstas solamente retienen el valor que corresponde en cada caso para su traslado a la respectiva entidad territorial en que se encuentren ubicadas, dentro de un principio de colaboración interinstitucional que tiene apoyo directo en el artículo 113 de la Constitución Política.*

**FUENTE FORMAL: LEY 418 DE 1997 - ARTICULO 120 / LEY 782 DE 2002 - ARTICULO 37 / LEY 1106 DE 2006 - ARTICULO 6**

*CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA – Aplicación a universidades públicas / CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA - Las universidades no son sujeto pasivo de la obligación / CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA – Las universidades deben hacer el recaudo En primer lugar es pertinente señalar que desde el punto de vista de la estructura del Estado las universidades públicas son sin duda "entidades públicas". El hecho de que, como otras entidades del Estado, estén sometidas a un régimen especial no significa que pierdan dicha calidad o que el legislador esté impedido para establecer mecanismos de articulación o de colaboración inter- orgánica con base en su cláusula general de competencia (art.150 C.P) y, en particular, en el artículo 113 ibídem, según el cual "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". Entonces, cuando el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 señala que las entidades y organismos estatales sujetos a un régimen especial, como es el caso de las universidades públicas, se rigen por las leyes especiales reguladoras de su funcionamiento, ello puede entenderse, como en el presente caso, sin perjuicio de deberes y funciones generales impuestos por el legislador al conjunto de entidades del Estado, en las cuales no se afecta la especialidad o autonomía de aquellas otras entidades no pertenecientes al sector central o descentralizado de la Administración. (...) El hecho de que la Constitución haya separado a las Universidades Públicas del control de tutela y las haya dotado de un régimen especial de autonomía en orden a proteger su autodeterminación administrativa, patrimonial y educativa, no significa que no pertenezcan al Estado y que, como tal, no tengan aquella condición de entidades públicas. Por tanto, en el caso particular de las Universidades Públicas, al no ser sujetos pasivos de la obligación tributaria sino simples recaudadoras, prima facie no existirían argumentos de peso para plantear posibles o hipotéticas afectaciones a la especificidad de su régimen contractual o presupuestal y mucho menos en relación con el núcleo más fuerte de su autonomía relacionado con la autodeterminación académica. Así, basta revisar rápidamente los aspectos que conforme a La Ley 30 de 1992 componen el ámbito de la autonomía universitaria, para concluir sin dificultad que la obligación legal de retención de la contribución especial por las Universidades Públicas no interfiere en modo alguno sobre aquéllos espacios institucionales protegidos por la Constitución Política (art.69); por el contrario,*

|                                                                                                                                                                               |                                                                                |                        |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>-la contribución del ciudadano-</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                               | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

dicha función de recaudo (tal como puede ocurrir en materia de aportes parafiscales o de seguridad social, retención en la fuente por salarios, etc.) se apoya sin dificultad en el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del Estado (artículo 113 ibídem) y en el hecho de que, en cualquier caso, la autonomía se ejerce de conformidad con la ley (art.69 C.P). En ese sentido, el deber de trasladar las sumas recaudadas a la Nación o a las entidades territoriales en las que se encuentren ubicadas las Universidades Públicas, no tiene fundamento en la existencia de un poder administrativo de tutela sobre ellas, sino simplemente en la circunstancia indiscutible de que forman parte del Estado y de los fines que a éste se le asignan. Como tantas veces ha dicho la jurisprudencia, la autonomía de algunas entidades públicas no es absoluta, no significa total separación del Estado y no se opone a la implementación por parte del legislador de "mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad". En conclusión, no se afecta la autonomía constitucional y legal de las Universidades Públicas al entender, en el contexto de las normas analizadas y conforme a su sentido natural y obvio, que tales universidades son entidades públicas o de derecho público y que, por ende, deben hacer el recaudo de la contribución especial de seguridad a cargo de sus contratistas.

NOTA DE RELATORIA: Respecto de la autonomía universitaria, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1587 de 2004 de 21 de octubre de 2004; Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 16 de diciembre de 2008, Radicación 16297; Corte Constitucional sentencia C-926 de 2005. Autorizada su publicación con oficio 2011EE59598 de 10 de octubre de 2011".

Así las cosas, se puede vislumbrar que la ley 418 de 1997 sobre el cobro del 5% sobre el valor del contrato, modificada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006 y prorrogada por el artículo 1 de la ley 1421 de 2010, establece que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contrato de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la Entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, caso que no contemplo el concepto emitido por el jurídico de la Universidad, pues dentro de dicho concepto establece que no se debería de cobrar, concepto que acogió la Universidad y que de igual manera aplicaron los aquí investigados, presentándose de todas maneras un daño patrimonial mas no una conducta dolosa ni mucho menos culposa por los aquí investigados.

En desarrollo de la jurisprudencia en cita, para el plenario queda demostrado, que el concepto jurídico carece de fundamento legal, en razón a que la Universidad del Tolima, efectivamente, cumple la función de retener el impuesto objeto de estudio, pues la ordenanza departamental determina, la función equivalente a la de un agente retenedor, para la entidad pública, que debe recaudar dicho impuesto. Dicha jurisprudencia deja claro que las Universidades públicas, pese a su régimen especial y autonomía administrativa y contractual, tienen el deber legal de retener el impuesto determinado en la ley 418 de 1997, sobre el cobro del 5% del valor del contrato, modificada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006 y prorrogada por el artículo 1 de la ley 1421 de 2010. Estableciéndose, para este Despacho, el deber de dirimir el caso sub lite en el escenario de la conducta y el nexo causal, porque el daño patrimonial si existió.

1. LA GESTION FISCAL

**El artículo 3o. de la Ley 610 de 2000 define "GESTION FISCAL en los siguientes términos: (...)** "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía,

|                                                                                   |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

El artículo 208 de la constitución política, impone a todo servidor público el cumplimiento de los fines de la función pública teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado; así mismo, el artículo 209 establece que el cumplimiento de la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; las cuales son evaluadas con los criterios de vigilancia de la gestión fiscal del Estado fundados en los principios de eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

Analizando los supuestos facticos dentro del presente proceso podemos establecer que el tema de pago de impuestos, o contribuciones y demás emolumentos que son a cargo del contratista o costos indirectos del contrato, deben estructurarse desde los estudios previos o pliegos de condiciones, para que el contratista analice y estructure su propuesta, y es así como en los pliegos de condiciones del proceso de contratación 605 de 2014 se determina los emolumentos a cargo del contratista de la siguiente manera:

En el clausulado del contrato en lo correspondiente a la Cláusula Decima Cuarta se establece:

**"DECIMA CUARTA requisitos de validez y perfeccionamiento.** Este Contrato se entenderá perfeccionado a) con las firmas de las partes contratantes; b) el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, c) el acta de iniciación, d) las pólizas d garantías citadas en la cláusula sexta del presente contrato e) retención sobre el impuesto de industria y comercio y la sobretasa de bomberos "reteica" exigidos según acuerdo No. 0031 del 29 de diciembre de 2004 y Decreto No. 467 de agosto 12 de 2005 (el valor según tabla acorde con la actividad económica). (folios 257-261)

Efectivamente podemos observar que no se incluyen en este acápite el impuesto del 5% de seguridad ciudadana, por tanto, podemos determinar que el daño al patrimonio del estado se ocasionó en la etapa de planeación contractual, para lo cual debemos analizar la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del presente proceso, determinando como fue su participación en esta etapa del contrato:

En primer lugar, el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, en su calidad de rector y ordenador del gasto para la época de los hechos, fue nombrado como rector de la universidad del Tolima mediante Acuerdo No.020 del 01 de noviembre de 2012, y acta de posesión de la misma fecha.

Ahora bien el problema que se discute es la omisión en el cobro al contratista de la contribución del **5% de valor del contrato, incumpliendo con ello lo normado en la**

|                                                                                                                                                                            |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120. < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010:

*"...Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

*PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

*PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (....)*

El señor **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO**, ejerció gestión fiscal por cuanto el contrato suscrito el 12 de agosto de 2014, se dio, cuando fue designado como rector de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, en el momento en que se ocasionó el presunto daño, pero que dicho cobro no se dio como consecuencia de un concepto jurídico que emitió la Universidad del Tolima a través de su oficina jurídica, dentro del cual menciona la inaplicabilidad de dicho tributo, tomando como cierto dicho concepto, y por lo tanto no se presentaría una conducta dolosa ni mucho menos culposa .

En segundo lugar, el señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la C.C No. 19.492.144 de Bogotá, quien ocupó el cargo de Vicerrector administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014 nombrando mediante resolución 2255 del 06 de noviembre de 2012 y posesionado en la misma fecha, fecha para la cual apenas se estaba ejecutando el contrato y que no tuvo injerencia en su momento pues dicha ejecución se dio mucho después así como los pagos, no teniendo conducta dolosa ni mucho menos culposa.

Igualmente el señor **HENRY RENGIFO SANCHEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 5.885.069 de Chaparral Tolima, quien ocupó el cargo de Vicerrector Administrativo del 1º de septiembre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016, fue nombrado mediante Resolución No. 1357 del 1º de septiembre de 2014, cargo que desempeñó hasta el 30 de agosto de 2016, no presenta conducta dolosa ni culposa pues se pegó a lo que decía el concepto jurídico sobre la inaplicabilidad del tributo objeto de investigación.

Una vez estudiado su manual de funciones entre ellas no se halla que tenga facultades de ordenación del gasto, y dentro del expediente contractual no se encuentra que haya participado de alguna manera en las etapas de dicho contrato, por lo tanto no se ejercicio gestión fiscal con respecto al contrato objeto de investigación.

Las siguientes son funciones del cargo de vicerrector administrativo ejercido tanto el señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** como **HENRY RENGFO SANCHEZ**.

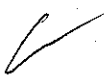
|                                                                                                                                                                                |                                                                                |                        |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  <div>CONTRALORÍA<br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la controladora del ciudadano</i></div> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

- *Cumplir, adelantar y ejecutar las políticas, programas, planes y objetivos que sean establecidas por el Consejo Superior y por el rector de la Universidad.*
- *Verificar y controlar el manejo de los recursos financieros y materiales de la Institución, que permita su racionalización y optimización, para garantizar el normal funcionamiento, de ésta.*
- *Administrar las políticas de desarrollo humano, aplicables al personal administrativo, controlar su regulación y prestar la asesoría requerida por el rector para su manejo, capacitación y eficiencia.*
- *Regular a través de la Oficina de Relaciones Laborales y Prestacionales, el procedimiento de nómina y registro y control de personal, de todos los servidores de la Institución.*
- *Asesorar y presentar propuestas al Rector sobre planes y medidas que en materia administrativa-financiera se deban adelantar en la Universidad, con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos y naturaleza de la misma.*
- *Coordinar, dirigir y controlar las dependencias a su cargo, para garantizar el cumplimiento de los planes, programas y objetivos a cargo de la Vicerrectoría.*
- *Asistir al Consejo Académico y demás comités que por la naturaleza de sus funciones requieran de su presencia y participación.*
- *Acompañar al Rector a las sesiones del Consejo Superior para brindarle el apoyo y asesoría requeridos y resolver las inquietudes que sobre su dependencia se discutan en dicho organismo.*
- *Presentar los Balances Financieros semestrales al Rector y el informe sobre el funcionamiento de su dependencia.*
- *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

En tercer lugar, la señora **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**, identificada con la C.C No. 38.251.974 de Ibagué, quien ocupó el cargo de Profesional Universitario Grado 18-Tesorero para la época de los hechos, laboró para la Institución desde el 2 de septiembre de 2014 a la fecha como Profesional Universitario-Grado 18, adscrito a la División Contable y Financiera-Tesorería, nombrada mediante Resolución de Rectoría No. 1356 del 1 de septiembre de 2014, y posesionada el 2 de septiembre de 2014; cargo que desempeña actualmente.

Las siguientes son las funciones del cargo de tesorera

- *Llevar el control sobre el recaudo de los ingresos que percibe la Universidad durante la vigencia.*
- *Elaborar los boletines y reportes de ingresos y presentarlos al contador y el superior inmediato, para su revisión*
- *Adelantar previa autorización del superior inmediato, las acciones que sean necesarias para un adecuado manejo de los recursos disponibles en las entidades financieras*
- *Responder por la custodia de los títulos valores puestos bajo su cuidado y llevar un control sobre las fechas para su redención*
- *Autorizar los pagos y transferencias por medios electrónicos y firmar los cheques que sean girado para el pago de obligaciones, previo el cumplimiento de los requisitos e instrucciones del superior inmediato y/o el ordenador del gasto.*
- *Recibir y revisar las cuentas que se encuentran para giro, verificando los valores liquidados, el objeto de la obligación, los soportes y demás documentos necesarios*



|                                                                                                                                                                                  |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

para su pago.

- Suministrar oportunamente la información de tesorería necesaria para el desarrollo de los procesos contable y presupuestal.
- Preparar, organizar y presentar oportunamente la información requerida para la presentación de informes con destino a las entidades de control
- Preparar y presentar los informes de tesorería que le sean solicitados por los superiores.
- Responder por el buen uso de. los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones.
- Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo.
- Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente.
- Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
- Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la mejora continua
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Que, una vez estudiado el manual de funciones, se observa que la señora **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**, no ejerció gestión fiscal, en el referido proceso de contratación, 605-2014, dentro de sus funciones no se observa que la investigada, haya intervenido en la estructuración de los estudios previos de la Oferta pública que terminó con la suscripción del contrato 605-14.

Por otra parte que el señor **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**, identificado con la C.C No. 93.383.325 de Ibagué, quien ocupó el cargo de Director Financiero adscrito a la Vicerrectoría Administrativa para la época de los hechos, laboró para la Institución desde el 1º de septiembre de 2014 hasta el 4 de julio de 2016, nombrado mediante Resolución de Rectoría No. 1358 del 1 de septiembre de 2014, y posesionado el 2 de septiembre de 2014.

Las siguientes son las funciones del cargo de Director Financiero:

- Diseñar un portafolio financiero para la Universidad.
- Efectuar el control y seguimiento de los recursos que son percibidos por la Universidad.
- Adelantar estudios y proponer estrategias que permitan el mejoramiento de la gestión financiera de la Universidad en cuanto a los ingresos, gastos de funcionamiento e inversión, cartera, deuda pública.
- Suministrar al Vice Rector Administrativo la información requerida para la elaboración de proyecto del presupuesto anual de la Universidad.
- Dirigir la elaboración del plan anual mensualizado de caja PACX y llevar un control y seguimiento a su ejecución.
- Proponer a la Rectoría por conducto de la Vice Rectoría Administrativa las modificaciones presupuestales que sean requeridas para garantizar e financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión de la Universidad.
- Liderar el proceso para la depuración de los saldos de los Estados financieros, de acuerdo con las directrices establecidas por el Comité técnico de sostenibilidad del Sistema contable.

|                                                                                                                                                                                |                                                                                |                        |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>- la contraloría del ciudadano -</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

- *Presentar informes mensuales en materia de gestión financiera y los que sean solicitados por el Rector, Consejo Superior o los Organismos de control.*
- *Efectuar el control y seguimiento a la cartera de la Universidad, estableciendo estrategias y mecanismos para la recuperación, pago y/o depuración.*
- *Emitir concepto técnico en materia de capacidad y cupo de endeudamiento y financiamiento de la deuda pública adquirida por la Universidad.*
- *Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones.*
- *Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo.*
- *Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente.*
- *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*
- *Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del sistema de gestión de la calidad y la mejora continua.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel de naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Que una vez estudiado su manual de funciones encontramos que el señor **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**, no ejerció gestión fiscal, en el referido proceso de contratación, 605-2014, dentro de sus funciones no se observa que el investigado haya tenido que intervenir en la estructuración de los estudios previos de la Oferta pública que terminó con la suscripción del contrato 605-14.

Finalmente, la Empresa Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA", representada legalmente por el señor **ALONSO YUQUEROS IZQUIERDO**, contratista a quien se le adjudicó el contrato, estructuró su propuesta conforme a los pliegos de condiciones que fueron publicados en la oferta por la Universidad. Aunado a lo anterior, en la Ordenanza 0014 de 2007 "Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima", se expresa el deber legal de las Entidades Públicas, frente al impuesto de guerra, de recaudarlo y/o retenerlo de los pagos que se hagan a favor del contratista o sujeto pasivo de dicho tributo, situación que le descarga la condición de gestor fiscal directa o con ocasión, tal y como se expresa en el artículo 1 y 6 de la ley 610 del 2000 y que además dentro del contrato suscrito no establecía el cobro del impuesto de guerra.

Revisado el contrato objeto de investigación dentro del plenario, solamente se avizora que deberán retenerse los valores que por impuesto correspondan, la falla si está en el contrato donde se menciona en su última cláusula que para el perfeccionamiento del contrato debía retenerse el valor por ICA y no se menciona el impuesto de guerra, pero este según lo desarrolla la ordenanza se descuenta desde el pago del anticipo y en adelante.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho evidencia que los señores **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRAS, HENRY RENGIFO SANCHEZ, GIOVANNI URUEÑA CESPEDES, YOLANDA GARCIA BUITRAGO Y PROING SA**, representado por **ALONSO YUQUEROS IZQUIERDO**, de alguna manera no hayan quebrantado los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, pese a que tienen o cumplen funciones de gestores fiscales, frente al contrato objeto del hallazgo, estos no configuraron dicha condición con su actuar y en concordancia con el manual de funciones que no hacía puntualidad para el caso que nos ocupa.



|                                                                                                                                                                            |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Así, queda determinado que frente a los deberes que la ley impone a los servidores públicos, los investigados actuaron conforme a la ley y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, bajos los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

**LA CULPABILIDAD**

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reproachable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave. Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser dolosa o gravemente culposa, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, "tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios", toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad

|                                                                                                                                                                                     |                                                                                |                        |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>"la Contraloría del Tolimense"</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                     | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandía, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".

De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese s propicio en esta oportunidad citar el concepto que frente a este tópico emitió la Contraloría General de la República con radicado 20171E0026566, en el cual señaló:

*"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia a, la cual, a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "las culpas graves señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño. De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha ". obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves... "(Derecho civil, parte. ( Vol. 11 , pág. 110) y agregan que" . reside esencialmente en un error, por una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente. (Mazeaud y Tune, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen 11, pág. 384)*

*Y para definir el dolo, ha enseñado la misma Corporación que por éste debe entenderse*

|                                                                                                                                                                                         |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la construcción de la posmodernidad</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                         | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio. Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina ha mencionado que deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer de donde los dos aspectos que resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga e/fin dañino deseado (. . .)*

*Puntualizó también que las nociones de culpa grave o dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompañadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20)*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la peticionaria solicita se indique cómo deben entenderse las nociones de culpa grave y dolo antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, esta Oficina conviene en señalar que en el concepto 80112-2169 del 01 de agosto de 2003, se puntualizó lo siguiente:*

*Como lo hemos señalado, la Ley 42 de 1993, no determinó a que título se imputaba la responsabilidad fiscal, en este orden Je correspondió a la jurisprudencia y a la doctrina fijar tal criterio. En tal sentido se señaló que esta clase de responsabilidad se imputaba a título de culpa leve, es decir por el descuido en el manejo de los fondos o bienes públicos que emplearía un hombre en el manejo de sus negocios.*

*Mediante la Sentencia C-619 de 2002, al realizarse el examen de constitucionalidad del parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 61 O de 2000, se determinó que el Constituyente guardó silencio sobre este punto, toda vez que en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia en donde se regula el control fiscal, nada se dijo al respecto.*

*En este entendido concluyó la Corte Constitucional que le corresponde al legislador fijar los criterios de graduación de la culpa, no sin antes indicar que debe partirse de un fundamento constitucional. Por tanto, y dada la identidad con la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional en Sentencia C-285/02 Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño, ha expresado:*

*"3. Pero el constituyente no solo consagró en el artículo 90 de la Carta el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, sino que además determinó el fundamento de la responsabilidad personal de sus agentes al ordenarle que repita contra éstos cuando su condena a la reparación patrimonial sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de tales agentes". (Resaltado fuera de texto).*

*En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, Magistrados Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil señaló:*

*"... el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del*

|                                                                                                                                                                            |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal. Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía... "*

Así, se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial. Debe tener origen en la conducta del agente que debe ser dolosa o gravemente culposa, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley".

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

En consideración a los análisis realizados, toda vez que se impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave. Para abundar en definiciones es importante recordar la que trae a este propósito el Código Civil:

Constitución Política, igual tratamiento ha de dársele a la responsabilidad Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional en Sentencia C-285/02 Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño, ha expresado:

*"3. Pero el constituyente no solo consagró en el artículo 90 de la Carta el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, sino que además determinó el fundamento de la responsabilidad personal de sus agentes al ordenarle que repita contra éstos cuando su condena a la reparación patrimonial sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de tales agentes". (Resaltado fuera de texto).*

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, Magistrados Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil señaló:

*"... el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal.*

*Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía... "*

*Así, se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al*



|                                                                                                                                                                                  |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial. Debe tener origen en la conducta del agente que debe ser dolosa o gravemente culposa, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corle Constitucional, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave. En consideración a los análisis realizados, toda vez que se impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave. Para abundar en definiciones es importante recordar la que trae a este propósito el Culpa Grave: “La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civiles equivale al dolo” (artículo 63 del Código Civil).

A su vez, teniendo en cuenta que la Corte ha fijado un alto grado de afinidad temática ante la acción de responsabilidad fiscal y la patrimonial en las Sentencias C-046 de 1994, T-973 de 1999 y C-205 de 2002, es pertinente recordar las definiciones que sobre estos conceptos trae la Ley 678 de 2001, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, en esta materia.

*"Artículo 5° Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."*

*"ARTÍCULO 6° Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta o inexcusablemente el debido proceso en lo referente a*

|                                                                                   |                                                                                |                        |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1956, manifestó:

*"El dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injusticia. Por consiguiente, para justipreciar el dolo, debe entenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, el medio de engaño debe tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión." Código Civil: fiscal".*

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si existe el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, lo que desaparecería sería la conducta pues es obvio que los implicados tuvieron en cuenta fue el concepto emitido por el jurídico de la Universidad del Tolima, desapareciendo la culpa dolosa y culposa, por lo tanto la responsabilidad fiscal pierde el objeto de la investigación misma. Por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga, pues dentro de los verbos rectores de la responsabilidad solo hay daño patrimonial pero no conducta culposa o dolosa rompiéndose así el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

|                                                                                                                                                                           |                                                                                |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>«La Contraloría del Tolima»</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

*"(....) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

|                                                                                                                                                                            |                                                                                |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."*

*En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."*

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

*"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.*

*Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, para concluir es necesario hacer mención que para adelantar un proceso de responsabilidad fiscal es necesario se configuren los elementos esenciales entre ellos el más importante el daño, el cual de conformidad al estudio del Despacho según la jurisprudencia del Consejo de Estado, es más que claro el daño. Sin embargo, es la ausencia de la conducta a título de dolo o gravemente culposa la que no es atribuible a los investigados, como ya se mencionó anteriormente por este despacho y por consiguiente no pueda tampoco determinarse el nexo de causalidad entre el daño y la conducta en estos sujetos, por tal razón procede el archivo.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

|                                                                                                                                                                                          |                                                                                |                        |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>-la contraloría de la institución-</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                                          | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal, en contra de los investigados, ya que en el expediente obra material probatorio que conduzca a la inexistencia de la conducta dolosa y culposa al patrimonio público de la Universidad del Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria para determinar que no se estructura uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal como lo es la **conducta dolosa y culposa** y por consiguiente el nexo causal contenidos en el Artículo 5º de la Ley de 610 de 2000, pues si bien es cierto el daño patrimonial al estado de que trata el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000 si existe, la conducta dolosa y culposa y por consiguiente se configuran las causales contentivas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dice: *"..Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma..."*. (Subrayado fuera del texto original).

Del mismo modo se debe considerar que para iniciar un proceso de Responsabilidad fiscal se requiere que exista certeza y su cuantificación, en caso contrario se debe archivar el proceso por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, lo que conlleva a determinar que existe certeza del daño pero la conducta dolosa y culposa no, lo que desdibuja la existencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso.

Esta circunstancia, permite establecer sin asomo de duda que no existe una conducta culposa grave por parte de los vinculados dentro del presente proceso, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

***"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".***

En el caso en concreto se ha probado que los responsables fiscales vinculados ocurre la inexistencia de conducta dolosa o gravemente culposa.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: **"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso"**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

|                                                                                                                                                                               |                                                                                |                        |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría de la ciudadanía</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                               | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-061-019, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal 112-061-019 adelantado ante la Universidad del Tolima, por no encontrar mérito para Imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, Cedula de Ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo, en su condición de Rector (e) y Ordenador del Gasto del 1º de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, Cedula de Ciudadanía No.19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vice Rector Administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014; **HENRY RENGIFO SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.885.069 de Chaparral, en su condición de Vice Rector Administrativo del 2 de septiembre de 2014 al 30 agosto de 2016; **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**, Cedula de Ciudadanía No. 93.383.325 de Ibagué, en su condición de Director Financiero del 2 de septiembre de 2014 al 4 de Julio de 2016; **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**, Cedula de Ciudadanía No.38.251.974 de Ibagué, en su condición de Profesional Universitario-Tesorera-grado 18 del 2 de septiembre de 2014 al 1º de marzo de 2018; **PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"**, NIT. No. 800093320-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-061-019, como Terceros Civilmente Responsables, a las siguientes Compañías de Seguros:

Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS**.  
NIT. 860.039.988-0  
Clase de Póliza Manejo Global  
Fecha de Expedición 25 de Septiembre de 2014  
Póliza No. 121864  
Vigencia 23 de Septiembre de 2013/23 de Octubre de 2014  
Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
Valor Asegurado \$1.000.000.000,00 (folio 21-22).

Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS**  
NIT. 891.700.037-9  
Clase de Póliza Manejo Global  
Fecha de Expedición 20 de Noviembre de 2014  
Póliza No. 3601214000543  
Vigencia 24 de octubre de 2014/23 de Octubre de 2015  
Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
Valor Asegurado \$1.000.000.000,00 (folio 23-24).

**ARTÍCULO QUINTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes surtida la última notificación por estado del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

|                                                                                                                                                                              |                                                                                |                        |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>La Contraloría de la Ciudadanía</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                              | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente providencia a la Universidad del Tolima, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

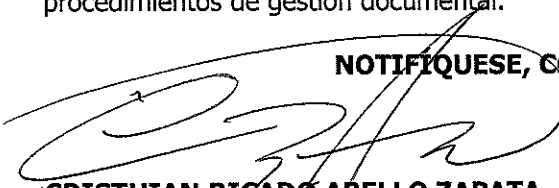
**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia, a los señores

- **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, Cedula de Ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo, en su condición de Rector (e) y Ordenador del Gasto del 1º de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016.
- **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, Cedula de Ciudadanía No.19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vice Rector Administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014.
- **HENRY RENGIFO SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.885.069 de Chaparral, en su condición de Vice Rector Administrativo del 2 de septiembre de 2014 al 30 agosto de 2016.
- **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**, Cedula de Ciudadanía No. 93.383.325 de Ibagué, en su condición de Director Financiero del 2 de septiembre de 2014 al 4 de Julio de 2016.
- **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**, Cedula de Ciudadanía No.38.251.974 de Ibagué, en su condición de Profesional Universitario-Tesorera-grado 18 del 2 de septiembre de 2014 al 1º de marzo de 2018.
- **PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"**, NIT. No. 800093320-2, como Contratista del Contrato de Obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014, a través del señor **ALONSO YUGUEROS IZQUIERDO**, Cedula de Ciudadanía No. 16.624.291 de Cali, en su condición de Representante legal y/o quien haga sus veces.
- **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. No. 23.490.613 de Chiquinquirá y T. P. No. 126.498 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, como tercero civilmente responsable.
- **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 36.304.668 de Neiva Huila y T. P. No. 145.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, como tercero civilmente responsable

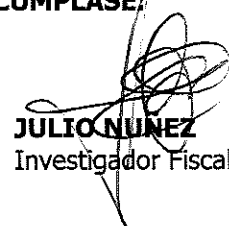
Haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Disponer el Archivo Físico del expediente del presente proceso de responsabilidad fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIO NUNEZ**  
Investigador Fiscal